

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE CALIFICACIÓN DE RESERVADOS SOBRE VOTOS

EXPEDIENTE: SUP-JIN-205/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; integrantes de la coalición "Movimiento

SUP-JIN-205/2012

Progresista”, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral diecisiete (17) con cabecera en Jocotepec, Jalisco, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

NO.	CASILLA	TIPO
1	189	CI
2	466	B
3	473	C1
4	1601	C1
5	1678	C1
6	1798	B
7	1815	C1
8	1921	C1
9	1923	B
10	2018	C2
11	2330	B
12	2338	C1
13	2824	B

14	2826	C1
15	2885	C1
16	2892	B
17	2899	C1
18	3288	C1
19	3302	B
20	3307	B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del Decimoséptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Jocotepec, Jalisco. Diligencia que fue dirigida por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10 del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre

SUP-JIN-205/2012

cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotar , en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el n mero de casilla al que corresponda y un n mero consecutivo con l piz, seg n el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del (los) sobre (s) que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificaci n.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuaci n colegiada. La materia sobre la que versa la resoluci n que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este  rgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable de la p gina trescientos ochenta y cinco (385) a la p gina trescientos ochenta y siete (387) de la “Compilaci n 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACI N. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACI N EN LA SUSTANCIACI N DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y c mputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce en las

instalaciones del Decimoséptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Jocotepec, Jalisco.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 273, 274, 277 y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Jocotepec, Jalisco, respecto de las casillas que a continuación se precisan:

NO.	CASILLA	TIPO
1	1815	C1
2	2899	C1

SUP-JIN-205/2012

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda, y recomponer, por último, el cómputo distrital de la elección con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado Código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

SUP-JIN-205/2012

A través del voto los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro. Empero, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Con base en lo anterior, debe precisarse que los lineamientos que fija el artículo 277 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse que en tales lineamientos no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos

contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados; esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que, como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en

SUP-JIN-205/2012

materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-205/2012", en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. Respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **1815 contigua 1**, el representante suplente del Partido del Trabajo objetó la calificación de un voto extraído del sobre correspondiente a las boletas inutilizadas, en atención a que consideró que dicho voto le corresponde al Partido de la Revolución

Democrática. Para mayor claridad, a continuación se inserta su imagen:

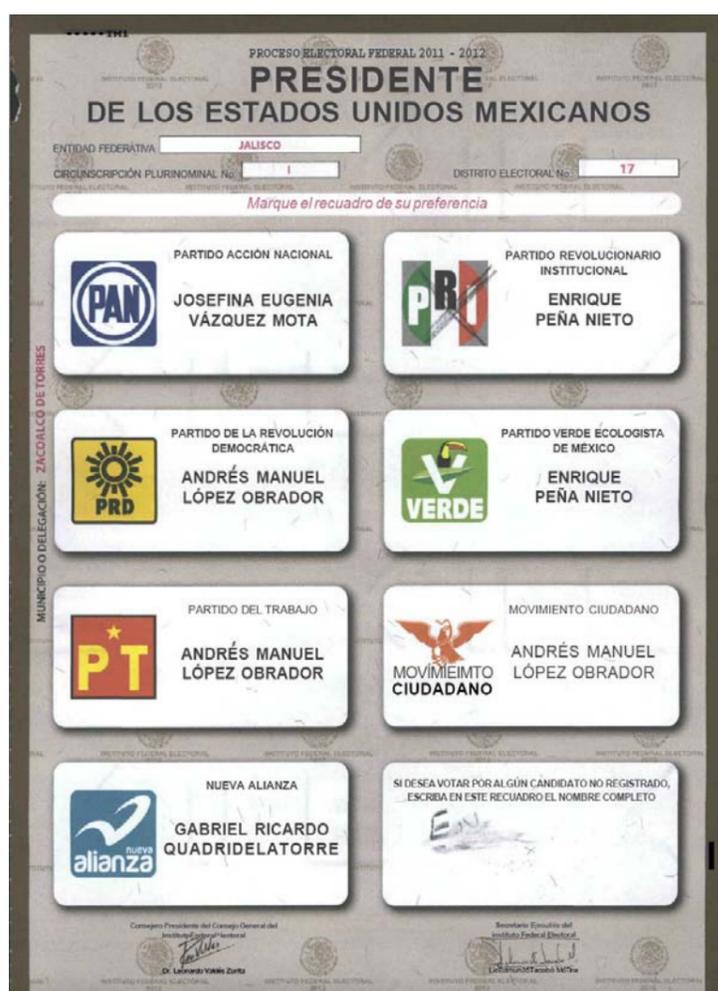


Ahora bien, de la imagen se advierte que, si bien es cierto que la boleta presenta dos rallas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcadas con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política.

SUP-JIN-205/2012

Por tanto, el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática.

2. Respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **2899 contigua 1**, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto extraído del sobre correspondiente a los votos nulos, en atención a que consideró que el sufragio es a favor de su representado. Se inserta la imagen de la boleta a continuación:



La imagen muestra que el elector marcó claramente el emblema del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en el recuadro que corresponde a escribir el

nombre completo de algún candidato no registrado aparece legible la letra “E” y una mancha al lado de la mencionada letra. De lo anterior no se advierte intención alguna por parte del votante de anular el sufragio, sino una equivocación al momento de emitirlo. Por este motivo, el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Realizada la calificación correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada casilla, para efecto de determinar a qué partido político deben ser asignados cada uno de los votos reservados que fueron calificados en la presente resolución, se inserta un cuadro con los datos indicados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																		
CASILLAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPASADAS
																		
1815-C1	114	188	<u>79</u>	3	3	30	11	26	6	2	4	1	0	<u>467</u>	5	<u>472</u>	260	
2899-C1	41	<u>145</u>	25	11	6	22	5	49	7	0	1	0	0	<u>312</u>	15	<u>327</u>	252	

SUP-JIN-205/2012

Respecto de la casilla 1815-C1 se modifica la votación del Partido de la Revolución Democrática al sumarle un (1) voto válido a su favor; en consecuencia incrementan también, en una (1) unidad, los recuadros de votación válida y votación emitida, respectivamente.

En el caso de la casilla 2899-C1 se modifica la votación del Partido Revolucionario Institucional al sumarle un (1) voto válido a su favor; en consecuencia incrementan también, en una (1) unidad, los recuadros de votación válida y votación emitida, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO